



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00188-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE	DEYANIRA DEL CARMEN MARTINEZ ESCUDERO
ACCIONADO	NUEVA EPS-S
ASUNTO	FALLO DE 1ª INSTANCIA
DERECHO	SALUD – VIDA - SEGURIDAD SOCIAL

I. TITULAR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por la señora **DEYANIRA DEL CARMEN MARTINEZ ESCUDERO** quien actúa en nombre propio contra **NUEVA E.P.S**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a **la vida, dignidad humana, mínimo vital**, amparados por la Carta Magna.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

Dice la accionante, el día10 de septiembre hogaño, acudió a una cita médica con el especialista en medicina interna porque meses atrás había sufrido un preinfarto, situación, según relata, conllevo a que le realizaran un Cateterismo.

Argumenta que tiene 78 años de edad, y que el preinfarto sufrido le genera un riesgo de perder la vida, por lo que fue remitida al especialista con medicina interna, quien le ordenó realizar examen de “PERFUSION MIOCARDIACA CON STRESS FARMACOLOGICO”, y aduce que padece de hipertensión y que el preinfarto le lesionó en un 50%, según refleja ecocardiograma.

Manifiesta que, su hijo ha realizado las gestiones tendientes a la autorización del examen requerido por su medico tratante, pero la entidad aún no se pronuncia pese a que su medico manifiesta la urgencia de dicho procedimiento.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, se le amparen los derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana, y se ordene en un término de 48 horas a la NUEVA EPS para que autorice el examen médico de PERFUSION MIOCARDIACA CON STRESS FARMACOLOGICO ordenado por el especialista en medicina interna, así como el tratamiento integral de su patología de CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA Y LA ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA y cualquiera que se desprenda de esta o como consecuencia y lo demás que el despacho considere.

II.III. CONTESTACIÓN

Este despacho, admitió la acción constitucional contra NUEVA EPS, y concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante, de ordenar a la empresa de salud accionada la práctica del examen requerido, notificándole en legal forma, al correo electrónico dispuesto por la pasiva para tal fin.

La encartada allegó informe en el que argumenta que el área de salud se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones y que una vez cuente con información, sería remitida a la menor brevedad al Despacho.

Allega en su informe, datos de afiliación de la accionante y manifiesta que **NUEVA EPS** le ha brindado a la afiliada, accionante, los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada y alega que es importante resaltar que garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente.

Respecto de la pretensión de tratamiento integral se opone a su concesión aduciendo que la Integralidad que solicita el usuario se da por parte de Nueva EPS de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el Plan de beneficios de Salud y que ello avalúa hechos futuros e inciertos.

III. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

III.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

III.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante en cuanto no ha procedido con la autorización del examen médico de “PERFUSION MIOCARDIACA CON STRESS FARMACOLOGICO” ordenado por el médico tratante.

III.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a

través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra NUEVA EPS, entidad ante quien se elevó la petición que se reclama como no satisfecha conforme lo solicitó la aquí accionante.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, ante la negativa de la entidad prestadora de salud, en autorizar el examen médico de PERFUSION MIOCARDIACA CON STRESS FARMACOLOGICO ordenado por el especialista en medicina interna, no cuenta la accionante con otros mecanismos administrativos o judiciales efectivos.

4. Inmediatez. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el requerimiento medico del examen de PERFUSION MIOCARDIACA CON STRESS FARMACOLOGICO ordenado por el especialista en medicina interna con fecha de 10 de septiembre de 2021 (ver fecha de historia clínica), y la interposición de la demanda tutelar, ha transcurrido un poco más de un mes.

CASO CONCRETO: En ciernes, la actora reclama por cuanto la EPS demandada no le ha ordenado el examen médico de PERFUSION MIOCARDIACA CON STRESS FARMACOLOGICO ordenado por el especialista en medicina interna, pese a sus condiciones críticas de salud y a los requerimientos en sede administrativa realizados por su hijo, conforme lo manifiesta en los hechos de esta acción.

Por su parte, pese a que ello fue ordenado por este despacho como medida provisional en el auto que admitió la tutela, la EPS accionada se limita a informar que el área de salud se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones y que una vez cuente con información, sería remitida a la menor brevedad al Despacho, sin embargo, hasta la fecha no se ha permitido allegar informe del cumplimiento de esa orden.

Es menester precisar de entrada, que la negativa de la empresa de salud demandada, viola flagrantemente el derecho fundamental a la salud de la actora, en tanto no ha permitido realizar el diagnóstico que requiere el médico tratante, entendiéndose, como lo ha preceptuado la Corte Constitucional, que la realización de los procedimientos y exámenes que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia o padecimiento, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud de la afiliada accionante, o, al menos, asegurar la estabilidad de su estado de salud, conlleva una responsabilidad de la entidad prestadora del servicio de salud NUEVA EPS.

Aunado a ello, el derecho al diagnóstico en palabras de la H. Corte citada implica “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes,

prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente” (Sentencia de Tutela 100 de 2016).

De manera que, al no haberse cumplido con la orden de la medida provisional, este despacho dispondrá nuevamente la orden en esta sentencia y así se dispondrá en la resolutive.

En lo que atañe a la pretensión de tratamiento integral de su patología de CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA Y LA ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA sic. y cualquiera que se desprenda de esta o como consecuencia y lo demás que el despacho considere, y la oposición que hace NUEVA EPS de ello alegando que se estudian hechos futuros e inciertos, se considera, según los lineamientos del máximo tribunal de lo constitucional, que ello implica “garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno **independientemente de que se encuentren en el POS o no**”. Servicio que debe ser prestado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” (T-259-2019).

Para concederlo, ha de tenerse en cuenta que la reclamante es **sujeto de especial protección constitucional, cuya atención en salud tiene carácter prevalente, no solo por sus serios padecimientos de salud, sino por su edad**, y paralelo a ello, sus condiciones económicas que se resaltan del detalle de afiliación que se allega por parte de NUEVA EPS, y que a continuación se muestra:

MARTINEZ DE ESCUDERO DEYANIRA DEL CARMEN

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 25869253

ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa

Recobro aportes otras

Ctas de Cobro Cotiza

Cta de cobro Emplea

Solicitudes No

Devolucion de Apor

Incapacidades

Hist duplicidad

Raditaciones

Documentos

Imagenes

Traslados Entran

Movilidad Régimen

Afiliados

Pagos Empl

Empleador

Información para IPS

Pagos Empl Anteriores

Afiliado

Grupo Familiar

Fui

Pagos

Empleos

Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
MARTINEZ	DE ESCUDERO	DEYANIRA DEL CARMEN	20/02/1943	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 8 8 B 24		3114238904	CORDOBA	CENAGA DE ORO	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
10/08/2021	10/08/2021	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
0	26	ACTIVO SUB	POBLACION SISBENZADA	

RÉGIMEN: Subsidiado

IPS Actual

Causales de Suspensión

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
8650	SUBSIDIADO-ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO	06/08/2021		

En el se determina, que la actora está afiliada al régimen subsidiado en salud y que pertenece al nivel I del Sisbén, conocido como población vulnerable económicamente en el país y ha de tenerse en cuenta en el evento en que, para tener pleno acceso a sus servicios de salud, es decir sin barreras de índole administrativas y económicas, se le autoricen, practiquen y suministren servicios o prestaciones no cobijadas en UPC. Uno de ellos, aquellos que se derivan de gastos de transporte que no están incluidos en el plan de beneficios en salud, pero que se convierten en una barrera para el acceso al servicio de salud, tales como gastos de transporte interurbano, alojamiento y alimentación, cuya concesión vía tutela está íntimamente ligado a las condiciones económicas del afiliado según las reglas de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional 508 de 2020.

No estando inmerso en ese estudio los transportes intermunicipales que deberán

Radicado 23-162-31-03-002-2021-00188-00

ser suministrados obligatoriamente por la EPS como quiera que en la Sentencia citada en líneas anteriores, la Corte destacó que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera que, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional.

También, dicho sea de paso, para evitar controversias futuras, y si bien no existe petición encaminada a que en el evento de presentarse barreras de tipo económico como las descritas en el párrafo anterior, atinentes a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en caso de expedirse una autorización de servicio fuera de la ciudad de domicilio de la accionada, de que se extiendan no solo a la afiliada, sino también a un acompañante, en Sentencia de Tutela 513 de 2020 y estipulada por la SU 508 de 2020, se decantó:

“Finalmente, cuando se solicita que se paguen también los gastos de transporte para un acompañante, cuando i) el paciente sea dependiente; ii) requiera atención permanente para atender sus necesidades y; iii) se carezca de los recursos para financiar el transporte”.

Lo cual en este caso se asoma de bulto, al tratarse de una persona con serios quebrantos de salud y su avanzada edad.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios y motivaciones, este despacho no comparte las alegaciones de NUEVA EPS en cuanto a que la concesión de tratamiento integral conlleva al estudio de hechos inciertos y futuros, pues de entrada su negligencia presume que puede seguir incumpliendo y que se hace necesario adoptar una decisión que efectivamente proteja el derecho a la salud de la accionante y su material acceso, habida cuenta de su condición de sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual, se dispondrá el amparo integral del servicio de salud que debe brindarse a la tutelante con ocasión de sus patologías de CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA Y LA ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, así como la patología de HIPERTENSIÓN, la cual narra en el hecho segundo de su demanda.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social invocados por la señora **DEYANIRA DEL CARMEN MARTINEZ ESCUDERO** quien actúa en nombre propio contra **NUEVA E.P.S.**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **NUEVA E.P.S.**, en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, o quien haga sus veces que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice en favor de la accionada, la práctica del examen de “PERFUSION MIOCARDIACA CON STRESS FARMACOLOGICO”. Asimismo, deberá conceder los gastos de transporte aéreo cuando se requiera o terrestre según el caso, así como alojamiento y alimentación, para la paciente y un acompañante, de ser autorizados servicios, tratamiento y/o procedimientos por fuera de la ciudad de Montería, por las aludidas patologías.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a la afiliada señora DEYANIRA DEL CARMEN MARTINEZ ESCUDERO, de las patologías de CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA Y LA ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, así como la

patología de HIPERTENSIÓN, de manera que se garantice el acceso material efectivo a los servicios de salud que requiera, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto admisorio de 20 de octubre de 2021.

SEXTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerate - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2090d262e583fca80a16ab8bd920aaed5519f6e4c604d10988b5462eed41a8

Documento generado en 28/10/2021 02:01:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**